

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA CONTRA ALCIRA CAMARGO DE SUSPES (Casación). Ref. 11001-31-10-021-2017-00172-01.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado del demandante **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) cuya corrección fue negada en proveído del ocho (08) de julio de la misma anualidad, decisión revocatoria parcial de la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

1. Ha previsto el numeral 1° del artículo 334 del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación para el control de las sentencias proferidas en procesos declarativos, como la emitida por el Tribunal en este caso, cuando se cumplan requisitos de procedibilidad, referidos a la oportunidad, legitimación y cuantía para interponerlo.
2. El recurso extraordinario de casación fue interpuesto oportunamente en este caso, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, tal cual lo prevé el artículo 337 del

Código General del Proceso; cumple en consecuencia con el criterio de oportunidad.

3. La parte recurrente está legitimada para interponer el reclamo extraordinario, por cuenta de los efectos adversos a sus intereses derivados de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en cuanto a la inexistencia de sociedad patrimonial en la unión marital de hecho de **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** y **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, conformada entre el 1 de enero de 2008 al 6 de diciembre de 2016; y, como la pretensión patrimonial del demandante fue desestimada, el ordenamiento jurídico les autoriza a interponer el recurso de casación.

4. Por último, la procedibilidad del recurso de casación en este caso, está sujeta a la cuantía, pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados por la naturaleza del asunto, como lo prevé el artículo 338 del Código General del Proceso, para las *“sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*, si en cuenta se tiene que ninguna discrepancia se antepone a la declaración del estado civil de compañeros permantes; en consecuencia, debe determinar el Tribunal, si la cuantía justifica la concesión del recurso.

Al respecto, tratándose de asuntos sujetos a una determinada cuantía, quien está interesado en acceder a ese especial medio de control de legalidad debe acreditar el interés para recurrir en casación. Dijo a propósito del asunto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC4370 del 8 de octubre de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente: *“(...) cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho”, con la de la “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo tiene una incidencia particular para los fines del recurso de casación, ya que si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida, entonces la discusión trasciende de la esfera del “estado civil” para quedar circunscrita al*

componente patrimonial, por lo mismo la viabilidad de la senda extraordinaria queda supeditada a la acreditación de que el detrimento económico ocasionado al impugnante sea igual o superior al fijado por el legislador” (negrilla textual).

En la forma en como fue planteado el litigio en las instancias, aceptando la existencia de la unión marital de hecho, el Tribunal en auto del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), supeditó la concesión del recurso extraordinario de casación a la estimación de la cuantía y, en esa dirección, requirió al demandante para acreditar mediante dictamen pericial, el requisito previsto en el art. 338 del C.G.P., esto es, que “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución [des]favorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, equivalentes a la suma de \$877.803.000 pesos.

5. Mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020, el apoderado del demandante, anuncia que allega el dictamen pericial solicitado. Sin embargo, en los archivos adjuntos no se encuentra la pericia, sino los certificados de libertad y tradición de varios inmuebles, y, a continuación, manifiesta el apoderado recurrente “***Sea la oportunidad para solicitar que el perito de la lista de la rama judicial sustente el peritaje en casación***”.

En suma, no aportó el recurrente dictamen pericial para cuantificar el alcance de lo desfavorable a sus intereses, tal como le fue requerido y por el contrario, mal entiende la norma indicando su intención de aportar el peritaje ante la Corte Suprema de Justicia.

Ante la situación expuesta, es decir el hecho objetivo de no haber aportado el dictamen pericial de cuantificación del perjuicio, acudirá esta instancia de decisión a la hipótesis sustitutiva prevista en el art. 339 del C.G.P., según el cual “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*”.

Se partirá de los certificados de tradición y libertad allegados por el apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, de los cuales se puede apreciar, para el año 2017 (fecha de los documentos aportados), el valor de los inmuebles y su titularidad era la siguiente:

Bien	Adquisición	Enajenado	Actual propietario
50C-537262	22 septiembre de 1998 por Alcira Camargo de Suspes en liquidación sociedad conyugal con Mario Suspes Castellanos.	-----	Alcira Camargo de Suspes
50C-31405	Adjudicado en sucesión a Alcira Camargo de Suspes, el 24 de junio de 2014	División material realizada el 22 de agosto de 2015.	FOLIO CERRADO// derivó en las matrículas 1954477 Casa 12A, 1954478 Casa 12B y 1954479 Casa 12 C.
50C-1954479	Resultado de la división material de 50C-31405.	-----	María Yolanda Camargo de Flórez y Alcira Camargo de Suspes.
50C-1954478	Resultado de la división material de 50C-31405.	María Yolanda Camargo de Flórez y Alcira Camargo de Suspes, enajenaron a S&S Susinversiones S.A.S., el 14 de diciembre de 2016.	Luis Alfredo Franco Guerra y Myriam Rojas Zapata.
50C-1954477	Resultado de la división material de 50C-31405.	El 50% propiedad de Alcira Camargo de Suspes fue enajenado el 15 de diciembre de 2016 a S&S Susinversiones S.A.S	María Yolanda Camargo de Flórez y S&S Susinversiones S.A.S.
070-192411	Adquirido mediante compraventa por Alcira Camargo de Suspes, el 24 de	Por Alcira Camargo de Suspes a Proyección DSC S.A.S., el 14 de	Proyección DSC S.A.S.

	diciembre de 2015	diciembre de 2016.	
157-106035	Usufructo adquirido por Alcira Camargo de Suspes el 21 de septiembre de 2011. Posteriormente, el 29 de abril de 2014, adquirió la nuda propiedad.	Por Alcira Camargo de Suspes a Proyección DSC S.A.S., el 15 de diciembre de 2016.	Proyección DSC S.A.S.

Según la precedente revisión, la demandada **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, es propietaria del 50% del predio con matrícula 50C-1954479 y del inmueble con matrícula 50C-537262, ninguno de ellos adquiridos con motivo de la unión marital de hecho habida con el recurrente, si de atender como se debe el parágrafo del art. 3 de la Ley 54 de 1990, se trata, cuando indica: “*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho (...)*”, y en este caso, el primero de ellos le fue adjudicado a la demandada en sucesión y el segundo adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal anterior de la demandada, el 22 de septiembre de 1998, esto es decir, antes de iniciar la convivencia en unión marital de hecho con **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** (1 de enero de 2008).

Los demás inmuebles no son propiedad de la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, si en gracia de discusión se aceptara que, existe algún tipo de daño patrimonial, este solo podría recaer por la venta de los predios con matrículas inmobiliarias 070-192411 y 157-106035, adquiridos onerosamente por la demandada en vigencia de la unión marital de hecho y enajenados con posterioridad a la fecha de su terminación, por \$8.000.000 y \$90.000.000, respectivamente, que aun de ser actualizados desde el año 2016, a la fecha de emisión de la sentencia de este Tribunal, tampoco alcanzan el tope mínimo de la cuantía legal requerida para recurrir en casación, como puede verse aplicando la fórmula del IPC

avalada por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC4054 del 24 de septiembre de 2019, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:**

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

“Vp”: valor presente a calcular.

“Vh”: valor histórico o aquel a actualizar.

Íf: índice final, fecha de la sentencia de segunda instancia correspondiente

Íi: índice inicial del IPC fecha de la venta de los inmuebles (diciembre de 2016).

Reemplazadas las variantes se obtiene¹:

a) Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 070-192411

$$V_p = \$8.000.000 \times \frac{104.97}{93.11} = \mathbf{\$9.019.010}$$

b) Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 157-106035

$$V_p = \$90.000.000 \times \frac{104.97}{93.11} = \mathbf{\$101.463.860}$$

Actualizados los valores de los dos inmuebles, estos suman **\$110.482.870** pesos, cantidad que no alcanza el tope de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para acceder a casación.

A pesar que, en el curso del proceso, se hizo mención que la señora **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**, es propietaria de un vehículo tipo camión de placas SYL769, de este automotor reposa únicamente el reporte

¹ Índices de IPC, obtenidos del DANE “Serie de empalme 2003-2020” actualizado el 4 de julio de 2020.

del RUNT (fls. 32 y 33 Cuad. 1), documento del cual no se deduce avalúo alguno como referencia para calcular el interés que le asiste al demandante para acudir en casación.

6. En consecuencia, al no haber demostrado por el impugnante la cuantía del interés para recurrir en casación equiparable al mínimo previsto normativamente, se negará la concesión del recurso extraordinario interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, contra la sentencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por esta Corporación en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

